



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 982

Bogotá, D. C., jueves, 15 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2011 CÁMARA, NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

*por medio de la cual se crea la pensión
familiar.*

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2011

Doctor

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 66 de 2011 Cámara, número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate en el Senado al Proyecto de ley número 66 de 2011 Cámara y número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar*, y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Tiene por objeto crear la Pensión Familiar para el Sistema de Pensiones Colombiano, adicionando un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993.

De tal forma que la pensión familiar es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de

cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la presente ley y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

2. MARCO CONSTITUCIONAL

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general¹.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo².

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla³.

1 Artículo 1º, de la Constitución Política Colombiana.

2 Artículo 2º, de la Constitución Política Colombiana.

3 Artículo 42, de la Constitución Política Colombiana.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley⁴.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el 5 de agosto de 2010, por iniciativa de los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros, Dilian Francisca Toro y el honorable Representante Elías Raad Hernández, por el carácter temático le correspondió su análisis a la Comisión Séptima Constitucional del Senado, donde fueron designados como ponentes del proyecto los honorables Senadores Dilian Francisca Toro, Teresita García Romero, Jorge Eliécer Ballesteros y Guillermo Antonio Santos.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 500 de 2010.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día primero (1°) de junio de dos mil once (2011) fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familia*⁵, aprobado por los honorables Senadores miembros de esa célula congresional.

- Número de artículos Proyecto Original: Dos (2) artículos.

- Número de artículos Texto Propuesto para primer debate: Cuatro (4) artículos.

- Número de artículos Aprobados en primer debate: Cuatro (4) artículos.

- Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 315 de 2011.

En desarrollo del trámite legislativo la Comisión Séptima del honorable Senado de la República efectuó el pasado 14 de septiembre de 2010, una audiencia pública al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, *por medio de la cual se crea la pensión familiar*.

Tiene Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 645 de 2010.

Con las modificaciones incluidas por el grupo de ponentes, publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 574 de 2011, fue anunciado para segundo debate el día 9 de agosto de 2011 y sometido a discusión y aprobación en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de agosto de 2011.

- El texto fue publicado en la República *Gaceta del Congreso* número 602 de 2011.

- Número de artículos Texto Propuesto segundo debate: cinco (5) artículos.

- En la discusión fueron incluidos como nuevos; los artículos 1°, 7° y 8°, el número de artículos Aprobados segundo debate ocho (8) artículos.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. (Nuevo). *Definición de pensión familiar*. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes e hijos, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Artículo 151A. *Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

4 Artículo 48, de la Constitución Política Colombiana.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.

Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará a la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.

El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de

su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.

En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema la mayor cantidad de capital.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151B. *Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.* Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acredi-

tar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.

El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la presente ley. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado.

Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.

El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.

En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151C. *Afiliación al mismo Régimen de Pensiones.* En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes

nes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151D. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la presente ley.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151E. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 7°. (Nuevo). Los hijos podrán contribuir a la consolidación de la pensión familiar cediendo aportes pensionales a sus padres.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

4. CONSIDERACIONES

Poner en marcha la ejecución de una reforma pensional, para buscar el equilibrio de los fondos de pensiones en Colombia e impedir que 13 millones de ciudadanos se queden sin pensión, es uno de los desafíos que tiene el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos.

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten, a saber:

a) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Es aquel en el cual los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común que garantiza a los beneficiarios el pago de la respectiva pensión previamente definida en la ley. Para ser acreedor a la pensión de vejez consagrado en este régimen la persona debe cumplir con los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización requeridos.

b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAI). Es aquel que está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. La cuantía de la pensión dependerá de los aportes obligatorios de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros de los aportes voluntarios de los trabajadores y de los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar.

En el RPM el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo acumulado y

la edad. En el RAI el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado.

Cuando nos referimos a cotizaciones estamos hablando del porcentaje del salario total del empleado con que deben contribuir tanto este como el patrón para financiar la pensión. La obligación de cotizar comienza desde el mismo momento en que se establece la relación laboral y cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Ahora bien, los aportes se configuran entonces, como el valor que a cada empleador o trabajador le corresponde cancelar en el Sistema General de Pensiones para un cierto plan pensional, con base en el salario o ingreso real reportado.

El **Ingreso Base de Liquidación (IBL)** es el ingreso con el cual se va a liquidar la pensión, que según palabras de la **Corte Constitucional** no es otra cosa que:

Sentencia C-177 de 1998.

“Un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo”. Por lo tanto, “el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”. Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador”.

En Colombia, un gran sector de trabajadores cuentan con la edad para la jubilación, cumpliendo así uno de los requisitos para acceder a la pensión; sin embargo, por la flexibilidad de los contratos de trabajo, o del desempleo, entre otros factores, dichas personas no llegan a completar las semanas de cotización exigidas o el capital mínimo ahorrado, afectando de esta manera el anhelo de todo trabajador de gozar de una pensión de jubilación para poder hacer frente a la vejez.

Mediante la creación de la “Pensión Familiar” en el Sistema de Pensiones Colombiano se beneficiarán a los actuales cotizantes del sistema, quienes tendrán una opción de pensión para la vejez; garantizando además que un porcentaje de beneficiarios del régimen Subsidiario en salud pasará al régimen contributivo; ya que según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo; el artículo 1°, de la Constitución Política aborda el derecho a la seguridad social, al organizar la República como un Estado Social de Derecho. Esta forma del Estado trae implícito el comentado derecho a la seguridad social.

Comprende la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir.

En relación con el Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UJ- 1627/11) de septiembre 12 de 2011; se trata el tema del impacto de general Mayores costos fiscales, esto es:

- *Aumenta el costo de las indemnizaciones sustitutivas en cerca de 5 veces por afiliado.*
- *En 10 años se generaría un faltante acumulado cercano a \$9,12 billones (3,03% del PIB).*
- *En 50 años el impacto se incrementa a 60% del PIB.*

Lo anterior tratándose del régimen de prima media con prestación definida; frente al impacto

que se generaría con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, este se considera benéfico, ya que amplía la cobertura pensional, materializa el principio de la solidaridad y es autofinanciable, esto es, garantiza la pensión mínima, ya que surge de las cotizaciones de los afiliados, por lo cual no genera impacto fiscal.

El proyecto de ley pretende adicionar un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993. Integrando a este nuevo capítulo “ocho artículos”.

Efectuado el respectivo análisis el grupo de ponentes consideró necesario incorporar algunas modificaciones al texto aprobado por el honorable Senado de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2011 CÁMARA, 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2011 CÁMARA, 85 DE 2010 SENADO	CONSIDERACIONES A LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
TÍTULO <i>por medio de la cual se crea la pensión familiar.</i> El Congreso de la República DECRETA:	TÍTULO No se modifica
<p>Artículo 1º. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así:</p> <p align="center">CAPÍTULO V Pensión familiar</p> <p>Artículo 151 A. Definición de pensión familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido <u>de la Ley 100 de 1993</u></p>	<p>Con el fin de armonizar el articulado y darle continuidad a la Ley 100 de 1993, insertamos el Capítulo V con el nombre del mismo y el artículo con la definición que fue incluida en segundo debate por el honorable Senado de la República. Se sugiere respetuosamente eliminar el término <u>e hijos</u>; ya que el espíritu de la norma establece que es la suma de esfuerzos de los cónyuges o compañeros permanentes para acceder a la pensión de vejez. INCLUIR: de la Ley 100 de 1993, <u>en la presente ley.</u> (eliminar).</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151 B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea</p>	<p>INCLUIR: Se sugiere eliminar el término de esta ley y referirse a la Ley 100 de 1993 SE SUGIERE RESPETUOSAMENTE POR TECNICA LEGISLATIVA DESCRIBIR CADA UNO DE LOS LITERALES QUE COMPONEN EL ARTÍCULO. LITERAL C): COMENTARIO: Para quienes se encuentren afiliados al Régimen de ahorro individual con solidaridad y tengan derecho a bono pensional, deberá ya encontrarse totalmente</p>

<p>insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de <u>la Ley 100 de 1993</u>.</p> <p>a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.</p> <p>b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.</p> <p>c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. <u>Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos</u>. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes.</p> <p>d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.</p> <p>e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.</p> <p>f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará</p>	<p>pagado el bono pensional y las cuotas partes de bono de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes, pues así se permitirá determinar si se cuenta o no con el capital suficiente para pensionarse en los términos estipulados en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, sugerimos incluir el siguiente texto: <u>Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos</u>.</p> <p>INCLUIR: de la Ley 100 de 1993, de la presente ley. (eliminar).</p> <p>Literal k): COMENTARIO: Es útil precisar que la pensión familiar es incompatible con cualquier otra, ya que esta se reconoce por una sola vez a cada cónyuge o compañero, de manera que se cierre la posibilidad de que quien obtuvo una pensión familiar y volvió a tener otro cónyuge o compañero pueda solicitarla de nuevo razón por la cual incluimos al final el siguiente texto: <u>Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero</u>.</p> <p>De igual manera consideramos pertinente incluir al final del PARÁGRAFO el texto: Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que <u>cuenta con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual</u>.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.

h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

i) Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.

j) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

k) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. **Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.**

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que **cuenta con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.**

<p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.</p> <p>a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.</p> <p>b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.</p> <p>c) El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado.</p> <p><u>d) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.</u></p> <p>e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.</p> <p>f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.</p>	<p>SE SUGIERE RESPETUOSAMENTE POR TECNICA LEGISLATIVA DESCRIBIR CADA UNO DE LOS LITERALES QUE COMPONEN EL ARTÍCULO.</p> <p>INCLUIR: de la Ley 100 de 1993, <u>de la presente ley</u>. (eliminar).</p> <p>Literal D): comentario: De no darse la posibilidad de acceder a una pensión familiar mediante la suma de las semanas cotizadas por ambos cónyuges o compañeros permanentes, sencillamente lo que pasaría sería que ninguno obtendría una pensión, sino una simple indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez , como lo contempla el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Sugerimos la siguiente redacción para el literal d) <u>EN EL EVENTO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES SE ENCUENTRE COBIJADO POR EL REGIMEN DE TRANSICION , CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, LA PENSION FAMILIAR NO SE DETERMINARA CONFORME A LOS CRITERIOS FIJADOS EN ESE MISMO ARTÍCULO</u></p> <p>Modificación literal g) Se suprime el texto... <u>por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la presente ley.</u></p> <p>Ya que sobre el particular es pertinente señalar que el artículo que nos ocupa trata de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con prestación definida, por lo que no puede hacerse referencia a “Saldos”, figura propia para las cuentas de ahorro individual pertenecientes a los afiliados a los fondos de pensiones Obligatorias.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


<p>g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;</p> <p>h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.</p> <p>i) Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.</p> <p>j) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.</p> <p>k) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.</p> <p>Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151 D. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.</p>	


<p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151 E. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 <i>de la Ley 100 de 1993.</i></p>	<p>INCLUIR: de la Ley 100 de 1993, <u>de la presente ley.</u> (eliminar).</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151 F. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.</p>	
<p>Artículo 7° (Eliminado).</p>	<p>Sugerimos eliminar dicho artículo: ya que sobre el particular estimamos que permitir el traspaso de los aportes de los hijos a sus padres puede significar que en el futuro esos hijos no logren consolidar los recursos necesarios que les permitan acceder a una pensión, generándose de esta manera una importante deuda intergeneracional.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 151 G. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Al eliminar el artículo anterior varía la numeración, pasando este a ser el artículo séptimo del proyecto de ley.</p>

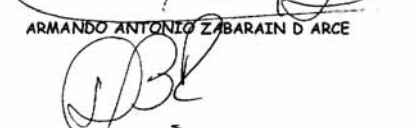
Proposición

Con las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 066 de 2011 Cámara y número 085 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar**, con las modificaciones presentadas.

Atentamente,


 YOLANDA DUQUE NARANJO


 ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN D. ARCE


 DIDIER BURGOS RAMIREZ

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2011 CÁMARA, 85 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Pensión familiar

Artículo 151 A. Definición de Pensión Familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez,

podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.

c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes.

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o

al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza no cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993.

h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

i) Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.

j) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

k) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.

c) El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado.

d) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos de la unión menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la

inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes.

h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

i) Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia. En caso de que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos que estén recibiendo la pensión familiar también deberán, dentro del mismo término, probar su supervivencia.

j) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

k) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 D. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 E. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 F. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 G. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



NANCY DUQUE NARANJO
ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
DIDIER BURGOS RAMIREZ

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2011 CÁMARA, 168 DE 2011 SENADO

mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2011

Doctor

SIMÓN GAVIRIA

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, *mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6-202/2011, notificado el día 22 de noviembre de 2011 y las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar, para su discusión y votación, el informe de ponencia negativa para segundo debate del proyecto de la referencia.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

Se trata de un proyecto de origen gubernamental y de autoría del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Diego Mola-Vega, que fue radicado el día 28 de septiembre en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. El día 21 de noviembre se realizó una audiencia pública en el auditorio Luis Guillermo Vélez del Congreso de la República con la participación de varios actores del sector de la Televisión. Adicionalmente los días 22 y 23 del mismo mes se realizaron sendas audiencias públicas en el recinto de la comisión. El proyecto de ley surtió el primer debate en las comisiones sextas conjuntas de Cámara y Senado el día 7 de diciembre de 2011. En dicha sesión fue puesto a consideración para su votación la ponencia negativa suscrita por el suscrito (*Gaceta del Congreso* número 929 de 2011) y la ponencia positiva suscrita por la mayoría de integrantes de la comisión, bajo la coordinación del honorable Representante Didier Tavera (*Gaceta del Congreso* número 927 de 2011).

En desarrollo de dicha sesión, después de ser negado el archivo que propuse del proyecto, se dio trámite a la discusión de la ponencia mayoritaria positiva, que en el transcurso del debate sufrió algunos cambios en su articulado que no afectaron su espíritu de sumisión a los designios presidenciales, y de la cual salió la ponencia para segundo debate puesta a consideración de esta plenaria de Cámara.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL PROYECTO

Tal y como lo definió el proyecto inicial del gobierno y el texto propuesto para segundo debate de las Comisiones Conjuntas, el objetivo es reglamentar el artículo 3° del Acto Legislativo número 02

de 2011 y, en desarrollo de este mandato, definir la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011.

Su alcance se limita a la distribución de las funciones que la Ley 182 de 1995 asigna a la CNTV y a la creación de dos entidades, la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos, adscrito y administrado por aquella. Es así como, el capítulo I del título III se aplica a la distribución de las funciones de regulación, como describo resumidamente:

Las funciones en materia de política pública estarán a cargo de la ANTV; en materia de control y vigilancia serán ejercidas por ANTV a través de su comisión técnica de control y vigilancia; en materia de regulación del servicio de televisión, se le asigna estas funciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con algunas excepciones a cargo de la ANTV; en materia de regulación de prácticas restrictivas de la competencia e integración empresarial estarán a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio; el otorgamiento de concesiones lo hará la ANTV y en materia del espectro electromagnético, la encargada será la Agencia Nacional de Espectro (ANE) sin perjuicio de que la asignación de frecuencias estará a cargo de la ANTV.

Este texto propuesto para segundo debate crea dos entidades: la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos. A la primera, le establece la composición de su junta directiva y los requisitos, calidades, inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros y, al segundo, le define destinar el 60% mínimo de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y un 0.3% máximo de los ingresos brutos a gastos de funcionamiento de la ANTV. Además, le establece al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC) destinar a este Fondo para el Desarrollo de la Televisión, el 10% mínimo de los ingresos derivados de la asignación de los permisos para uso de las frecuencias liberadas con ocasión de la transición de la televisión analógica a la digital.

A modo de disposiciones generales, el proyecto trata de la liquidación de la CNTV, la transferencia de su patrimonio y del pasivo pensional de los trabajadores de Inravisión.

III. COHERENCIA IDEOLÓGICA Y POLÍTICA

Después de estudiar minuciosamente, tanto el proyecto inicial presentado por el Gobierno y la ponencia elaborada bajo la coordinación del Repre-

sentante Tavera para el primer debate, como el texto propuesto para este segundo debate por las Comisiones Sextas Conjuntas de Cámara y Senado, en el marco del respeto por la Constitución y pretendiendo guardar plena coherencia con mi oposición públicamente conocida en el debate en torno a la eliminación del artículo 76 de la Constitución, debate que finalmente dio al traste con la existencia del órgano de rango constitucional autónomo encargado de la televisión, pesó más mi coherencia política, pues luego de discutir aspectos neurálgicos con el coordinador ponente y hacer una evaluación rigurosa de las implicaciones que tendría para el futuro de la televisión pública, la importancia social y estratégica de un servicio público como la TV y la importancia del patrimonio público representado en el espectro radioeléctrico, llegué a la decisión de no avalar esas consideraciones y por tal motivo pongo a consideración de esta Plenaria Conjunta la que, nuevamente anticipo, será una ponencia negativa.

IV. COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. ELIMINADO EL RANGO CONSTITUCIONAL DEL ENTE REGULADOR DE LA TV, EL LEGISLADOR POR VÍA LEGISLATIVA ORDINARIA NO PUEDE RESTABLECER LA AUTONOMÍA USURPADA

Son varios y vanos los intentos plasmados en el texto aprobado en las Comisiones Sextas Conjuntas del Congreso, por consagrar una autonomía de la ANTV que, en la práctica, resultan rotundamente acotados por limitaciones políticas y legales.

El cuadro es dramático: a las volandas, median-do un mensaje de urgencia enviado a cuatro meses de haberse aprobado el acto legislativo y a pocas semanas de que termine el período legislativo – fecha de hierro que ha impuesto el gobierno–, las Comisiones Sextas Conjuntas de Senado y Cámara aprueban en un solo día y los ponentes radican informe a dos días de cerrar período legislativo, un proyecto de gran trascendencia que vincula derechos fundamentales, afecta al bloque de constitucionalidad y concierne a la sociedad política y civil y a casi toda la población. También a tres días de esa fecha de hierro, el Congreso debe votar además Leyes que el propio gobierno relaciona como trascendentales, por ejemplo, la de Regalías, que tiene nueve meses para reglamentar pero el gobierno y su “Mesa de Unidad Nacional” precipitan para los mismos días. Simultáneamente debe reformar la Constitución para crear “Supercortes”, darle nuevo estatus al fuero militar, aprobar “alianzas público privadas” y el “Programa de Renovación Agropecuaria”, todos de enorme impacto político, social y económico, dentro de los que también se destaca la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P, que tantas suspicacias ha desatado, como quiera que el Ministro de las TIC, Diego Molano fuera alto directivo de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, interesada en el negocio. No le ha bastado al

Ministro declararse impedido en tal proyecto de ley por dos razones: primero, está cabalmente comprobado el beneficio de la transnacional, y segundo, han trascendido hechos que erosionan la confianza legítima pero el Ministro aún no explica, como la doble contratación de su novia para cumplir las mismas funciones tanto en el Ministerio de las TIC, a su cargo, como en la Presidencia de la República en el programa “La Urna de Cristal”[1], lo que resulta en una verdadera paradoja de la transparencia y una inocultable contradicción al discurso del “Buen Gobierno” con que nos agobia Juan Manuel Santos.

En tales condiciones, con un Ministro que se declara impedido en Proyecto de Ley sobre el negocio de Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P, pero se niega a hacerlo en este sobre distribución de funciones de la CNTV, que también interesa a TELEFÓNICA DE ESPAÑA; con una afectación de la confianza legítima que debe sustentar la actuación de todo alto funcionario; en asuntos tan delicados y trascendentes, los ponentes intentan una autonomía para el nuevo organismo y procuran una conveniencia que los hechos niegan a gritos.

Porque, es indudable la pretensión de los ponentes y de mis colegas de las Comisiones Sextas de Cámara y Senado por atenuar la evidente dependencia—que limita seriamente la autonomía—de la junta directiva de la ANTV propuesta en el proyecto inicial del gobierno (cuatro comisionados, todos designados por el gobierno) y que tanto rechazo causó en expertos y en la mayoría de concernidos por este proyecto de ley. La nueva composición de la ANTV que se autoproclama más equilibrada, propuesta para este segundo debate (“solo dos” de los cinco comisionados que conformarían la junta directiva del ente regulador, serían de designación directa por el gobierno) pretende restablecer, sin lograrlo, la autonomía perdida y atenuar el exagerado poder que el ejecutivo alcanzaría en el ente regulador.

Lo que no quieren ver las mayorías de la Unidad Nacional, es que esa pretendida autonomía no depende solamente de la composición de la junta directiva del futuro organismo regulador de la TV que ya evidencia su dependencia del ejecutivo, sino que, además, encuentra otro límite en la necesidad de atemperarse a las disposiciones de la Ley 489 de 1998 que regula la estructura del Estado Colombiano. A continuación paso a sustentar lo dicho:

Una mera revisión de la Ley 489 de 1998, sobre la estructura y competencias de los organismos públicos en Colombia, convencerá a cualquier lector neófito y desprevenido que, todos los organismos a los que se pretende entregar el control de la televisión en virtud del proyecto de Ley del Gobierno, son agencias públicas que se encuentran en la órbita de control del Nivel Central o Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público en Colombia.

Es claro que, además de haberse incurrido en un evidente acto de Sustitución de la Constitución de 1991 en materia de regulación y control de la televisión, el Gobierno Nacional pretende hoy mediante un proyecto de Ley Ordinaria, desarrollar la distribución de las competencias que antes tenía la CNTV, otorgando estos poderes y funciones, a agencias públicas claramente adscritas al Poder Ejecutivo Nacional, como lo son: la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, la Agencia Nacional del Espectro, ANE, la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Miremos por ejemplo el artículo 2° del texto para segundo debate aprobado por las Comisiones Sextas Conjuntas de Cámara y Senado que a la letra dice:

“Artículo 2°. *Creación, naturaleza, objeto y domicilio de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).* Créase la Autoridad Nacional de Televisión en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. La ANTV estará conformada por una Junta Nacional de Televisión, que será apoyada financieramente por el Fondo para el Desarrollo de la Televisión FONTV de que trata el artículo 18 de la presente ley” (subrayados míos).

De este texto podemos decir las siguientes cosas:

2. LO QUE SE CREA POR MEDIO DEL PROYECTO DE LEY

La ANTV corresponde, según la Ley 489 de 1998, a las Unidades Administrativas Especiales, que son entidades públicas con o sin personería jurídica, según lo determine en cada caso el legislador, con autonomía administrativa y financiera o patrimonial, según el caso, encargadas de formular y ejecutar programas especiales, propios de un Ministerio o de un Departamento Administrativo.

Las que no tienen personería jurídica forman parte del sector central, adscritas a un ministerio o a un departamento administrativo. Las que tienen personería jurídica, son entidades descentralizadas del orden nacional, caso en que se encuentra la ANTV que se pretende crear.

Más claro aún, según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en su numeral 2, literal c), al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva pertenecen las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica.

Igualmente, el parágrafo del artículo 50 de la misma ley reitera que las Superintendencias, los Establecimientos Públicos y las Unidades Administra-

tivas Especiales estarán adscritos a los Ministerios o Departamentos Administrativos.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 68 de la misma ley señala que son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa, están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

En conclusión:

1. Estamos ad portas de crear una entidad descentralizada del orden nacional doblemente sometida al Ejecutivo: por una parte, de acuerdo con la Ley 489 de 1998 estará legalmente sometida a la tutela del gobierno y, por la otra, de acuerdo con el artículo 4° del proyecto su composición interna, dos de los comisionados serán de designación directa del gobierno y sobre los tres restantes, el gobierno a través del Ministerio de Educación, puede influir en su designación, pues a este se le faculta para designar las tres universidades que harán la esgocencia final.

2. Dada la naturaleza jurídica propuesta, el gobierno podría con fundamento en el artículo 150-7 y 189 numerales 15 y 16 de constitución modificar incluso la naturaleza jurídica de la entidad solicitando facultades extraordinarias al Congreso tal como sucedió con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (facultades conferidas por medio de la Ley 790 de 2002 y la Ley 1444 de 2011) y recién creada Agencia de Inteligencia, que son claros apéndices del gobierno.

3. Pasar de la regulación del sistema de televisión por medio del órgano de rango constitucional creado por el constituyente en el desaparecido artículo 76 de la Carta, a la regulación a través de una Unidad Administrativa Especial con plena injerencia gubernamental, es una evidente sustitución de la Constitución.

4. Todos los caminos conducen a exigirle a este Congreso el retorno al rango constitucional de la regulación de la televisión ahora usurpado, porque es claro, además, que la reforma de la CNTV perfectamente pudo darse dentro de la misma Constitución y manteniendo su autonomía. Al respecto es pertinente recordarle al legislador que aunque haya desaparecido el artículo 76 de Constitución que fre-

naba la intromisión en áreas tan sensibles como las comunicaciones, de las Ramas del Poder Público o de los principales poderes económicos y garantizaba la aplicación del principio de imparcialidad en sus decisiones, lo cierto es que la actividad del Congreso sigue sometida al artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad). En ese sentido, en todo trámite legislativo en materia de comunicaciones el legislador deberá respetar los tratados internacionales que en la materia haya suscrito Colombia, como por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13 numeral 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20). Lo anterior, tampoco impide la caracterización de la materia que se regula como un derecho fundamental. En ese sentido, y en un ejercicio razonado y razonable del poder que temporalmente le delegó el poder popular, es el llamado a preservar la Constitución y su bloque de constitucionalidad.

Al efecto, recordemos que esta práctica de control y concentración de los medios, en manos del gobierno de turno, está proscrita en el primer acápite de los Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión establecidos por los Organismos Internacionales, y expresamente reglada en el numeral 3 del artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual señala que: No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares (...) de frecuencias radioeléctricas.

5. La figura creada, no recupera la autonomía que el ostentar rango constitucional le daba la CNTV y tampoco crea parámetros de independencia por la vía de la ley ordinaria en trámite.

6. La eliminación del rango constitucional de la CNTV fue fatal para la constitución y democracia colombiana, a tal punto que me atrevo a decir que sólo las interpretaciones que la Corte Constitucional a futuro haga de la Constitución y del engendro legal que se crea, permitirán que tal como se incluyeron las Corporaciones Autónomas Regionales a las que se refieren los artículos 150-7 y 331 de la Constitución, las universidades oficiales previstas en el artículo 69 y la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Carta, se le dé el mismo carácter de autónomo a la ANTV. En esos pronunciamientos la Corte dijo que se trataba de órganos autónomos, ajenos a las interferencias políticas de cualquier índole **por lo cual no se pueden entender como integrantes de la administración** o supeditadas al poder político central; su naturaleza es especial dada por su grado de autonomía e independencia frente a las exigencias de la comunidad o del sector que regulan, del resto de órganos o Ramas del Poder Público del Estado.

7. Graves motivos de preocupación nos asaltan al advertir que estas delicadas determinaciones se

inscriben en otras de mayor calado. Se trata de una especie de “**Gran Contrarreforma**” de los frenos y contrapesos al poder presidencial, previstos por la Carta de 1991. Asistimos a algo así como un “nuevo equilibrismo” para redistribuir el poder político entre los poderosos, a espaldas del constituyente primario. Nuevo estatus al fuero militar, Supercortes donde adquiere participación y nuevas funciones el Ejecutivo y reasignación de funciones electorales, para mencionar algunas. Afectación de autonomías locales, regionales o de distintas ramas del poder público y órganos del Estado. Concentración de la autoridad ambiental con la reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales. Proyectos que afectan las autoridades y autonomías universitarias (Consejos académicos). Además de toda una “recentralización” en materia económica, vía “Sostenibilidad Fiscal”, Regla Fiscal, “Sistema de Regalías”, etc. Todo ello, queda claro, en procura de sustituir lo que al respecto dijo la Constitución de 1991.

La realidad social y política del país, la posición dominante del gobierno en el marco de la unidad Nacional, la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que en la materia ha suscrito Colombia constituyen un gran llamado al papel histórico que debe jugar el Congreso en este debate. Es importante referir que el gobierno está usurpando las funciones del Congreso, por cuanto, al estar involucrados derechos fundamentales en el tema de comunicación, es este quien tiene competencia para definir la política del sector. No obstante haberse modificado el artículo 77 y eliminado el artículo 76 de la Carta que impedía la intromisión en áreas tan sensibles como las comunicaciones por parte del Ejecutivo y de los poderes económicos de la sociedad, garantizando así la aplicación del principio de imparcialidad o neutralidad en sus decisiones, lo cierto es que la actividad del Congreso sigue sometida, se repite, al artículo 93 de la Constitución (bloque de constitucionalidad).

Este proyecto de ley no transita por dicha vía, y por el contrario, como lo habíamos presagiado en los debates en la Comisión Sexta del Acto Legislativo, pretende embolsillarle al Ejecutivo las funciones de la CNTV.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA AUTONOMÍA DEL NUEVO ENTE REGULADOR

La Constitución de 1991, particularmente en lo que va del Gobierno de Juan Manuel Santos, ha sido condenada a vivir el mito de Peter Pan. Este Gobierno iluminado por no sabemos qué prodigios o artes, ha decidido decretarle la inmadurez perpetua a la Constitución de 1991, sometiéndola, con la más perversa intencionalidad de empoderamiento presidencialista, a toda suerte de constantes reformas que nunca van a permitir tener unas instituciones que generen una raíz fuerte, precisamente, porque lo que se quiere fuerte es el gobierno de turno. En medio de esta reformitis constitucional no

vale ya la pena hablar de lo que el constituyente quiso plasmar en el Pacto Político de 1991 sino de lo que quiere el gobierno, que más allá de lo que diga o deje de decir la Corte Constitucional, se ha autoproclamado, sin serlo, en el intérprete legítimo de la Constitución y sus alcances. Estamos viviendo la noche oscura de la Carta Política, y en ella, el espíritu de la Constitución de manera siniestra se pretende hacer coincidir con toda desfachatez y sin sonrojo, con las necesidades del gobierno. Por esa vía han caído valiosas instituciones del Estado y se han precarizado derechos fundamentales, sociales y económicos.

4. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE TELEVISIÓN

Sin menoscabo de lo precedente, traigo a colación el contenido del inciso 3° del artículo 2° aprobado en la Sesión Conjunta de las Comisiones Sextas, según el cual “El alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad **desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva**” para evidenciar con mayor contundencia otras consecuencias del empoderamiento presidencial en la junta Nacional de televisión:

Surgen inexorables varias conclusiones:

- Ninguna libertad funcional ni administrativa se puede predicar de una Autoridad (o Agencia) Nacional de Televisión que tendrá **doble subordinación frente al ejecutivo**, primero, por su ubicación dentro la estructura del Estado y, segundo, por su propia composición interna dominada fácilmente por el ejecutivo.

- Existe evidente contradicción en torno a la calidad con que actuará dentro de la junta de televisión el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se debe preguntar directamente al mencionado ministro de qué manera es que realmente actuará dentro la Junta Nacional de Televisión, ¿Como Subordinado funcional del Presidente por mandato del artículo 208 constitucional, evento en el cual tendrá que desarrollar la política que este le dicte, o como comisionado supuestamente “autónomo e independiente” según el pomposo decir de esta ley?

- En el marco de la **preeminencia y empoderamiento del ejecutivo** en la conformación de la Junta Nacional de Televisión es evidente que lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 2° del proyecto, según el cual “La ANTV no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente” no pasa de ser más que **la consagración vulgar de la intangibilidad de las decisiones del ejecutivo** en materia de televisión dado el poder que por esta ley se apropia el ejecutivo, paralelo con el debilitamiento de la justicia que también se está cocinando a través de otra reforma constitucional. Se desconoce flagrantemente que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 489 de 1998, “el Presidente

de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública”.

- Se pretende adicionalmente diluir y soslayar la existencia del **control de tutela** sobre la entidad que se crea desconociendo que este control se expresa por diversos mecanismos que hacen posible ejercerlo, como pueden ser, entre otros, la **capacidad nominadora** de las autoridades centrales, en este caso el Presidente, expresamente estipulada en este proyecto. (Sentencia C-727 de 2000).

- Así mismo, consagrando cláusulas ineficaces, se pretende desconocer el control jerárquico que ejerce la autoridad superior presidencial sobre las autoridades o funcionarios inferiores, con fundamento en su rango o autoridad.

- Es tan palmaria la dependencia del ejecutivo de la Junta Nacional de Televisión que si se observa el inciso 2° del parágrafo del artículo 4°, según el cual **“En el evento en que transcurridos los tres (3) meses a los que se refiere el inciso anterior, la junta no se haya conformado, el Presidente de la República podrá encargar a cualquiera de los miembros a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo mientras culmina el proceso de selección respectivo”, es perfectamente posible que se dé la existencia de una Junta Nacional de Televisión conformada integralmente por el Presidente**, no solamente en la coyuntura de formación de la primera junta sino, además, en el juego político que plantea el gobierno en el futuro. Más descaro es imposible de evidenciar: El gobierno designaría sus dos emisarios y, además, podría encargar a los otros tres integrantes, conformando así la Junta Nacional de Televisión –según sus conveniencias– en un vergonzante 100%.

En fin, en medio de tanta evidencia que deja por el suelo la cacareada autonomía de la ANTV, los colombianos esperaríamos, por lo menos, que este Congreso con gallardía y honestidad con el pueblo que los eligió reconociera que la tal independencia y autonomía que se vende en este proyecto es una gran falacia que solamente estará en las letras de esta futura ley de la República.

5. LA TELEVISIÓN NO HA ESCAPADO DE LA NEFASTA AVANZADA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA

En medio de este orden constitucional precario pareciera que ya no vale la pena decir, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-497 de 1995 que:

“La autonomía del ente televisivo, en suma, asume el carácter de garantía funcional e Institucional del conjunto de derechos y libertades fundamentales relacionados con la existencia y fortalecimiento

del principio democrático, la formación de una opinión pública libre, la fluidez y profundidad de los procesos comunicativos sociales, la creación, intercambio y divulgación de ideas, la conservación de las diferentes identidades culturales, etc.”.

“El legislador no puede desvirtuar y anular esa garantía, sin poner en peligro el concierto de libertades y principios que protege. Si el ente de dirección de la televisión es cooptado por uno de los subsistemas de la sociedad, en este caso, el de sus líderes políticos, existe una alta probabilidad de que su poder se incremente irrazonablemente, a expensas del beneficio general que dicho medio está llamado a servir a la sociedad y a sus distintos componentes e intereses vitales. Inclusive, desde el punto de vista de la competencia política no es equitativo y petrifica el elenco de opciones, que la televisión deje de ser un bien o recurso social y se convierta en un activo cuasi-patrimonial de la mayoría política que en cada momento histórico resulte triunfante”.

“La autonomía de la Comisión de Televisión no es, pues, un simple rasgo fisonómico de una entidad pública descentralizada. En dicha autonomía se cifra un verdadero derecho social a que la televisión no sea controlada por ningún grupo político o económico y, por el contrario, se conserve siempre como un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia, el pluralismo y las culturas. El sentido de dicha autonomía es la de sustraer la dirección y el manejo de la televisión del control de las mayorías políticas y de los grupos económicos dominantes, de forma tal que se conserve como bien social y comunitario (...) La anotada autonomía es justamente el objeto de derecho social que todos los colombianos tienen a una televisión manejada sin interferencias o condicionamientos del poder político o económico. Desde luego, este manejo se realizará dentro del marco de la ley, a la que compete trazar las directrices de la política televisiva, lo que pone de presente que es allí donde el papel del legislador se torna decisivo y trascendental”.

Este proyecto de ley, no solo no contempla la autonomía desde esta perspectiva constitucional, la cual compartimos, sino que por el contrario, pretende devolver ampliado al poder ejecutivo la regulación y el control de la televisión, como acontecía antes de 1991.

6. SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y VICIO DE COMPETENCIA DEL CONGRESO AL ELIMINAR LA AUTONOMÍA DE LA CNTV

Son muchos los antecedentes que en materia de sustitución de la Carta ha desarrollado la Corte Constitucional. Dan fe de ello, casos de menor entidad como el contenido en la Sentencia C-588 de 2009 en el cual el máximo tribunal declaró la inexecutable de Acto Legislativo número 01 de 2008, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, en el cual se entendió

sustituída la Constitución por el sólo hecho de pretender exonerar de los rigores del concurso de méritos a un determinado y reducido número de servidores del Estado en provisionalidad. Así, el Congreso se vio obligado a tramitar otro proyecto con plena observancia de lo pautado por la Corte.

Considera este ponente que en el caso de la eliminación del órgano que garantizaba el manejo autónomo y democrático de la TV en Colombia, se refleja con mayor intensidad la sustitución de la Constitución, pues se afectó el sistema de pesos y contrapesos del Estado colombiano y, a diferencia del caso de los provisionales, se afectó el interés general de la Nación.

La Corte, en la sentencia en cita, distinguió entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado y contrapuso el ejercicio pleno del poder político de los asociados, no sometido a límites jurídicos, propio del primero, a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma, como lo característico del poder constituyente derivado, para concluir que el derivado es un poder constituyente, en cuanto se ocupa de la reforma de la propia Constitución, pero que, encontrándose instituido por la Carta vigente, es un poder limitado que actúa bajo las condiciones fijadas por ella misma, condiciones que comprenden lo relativo a los procedimientos y también los asuntos de competencia del sujeto investido para adelantar la reforma, de tal manera que la Carta solamente autoriza al poder de revisión para reformar la Constitución vigente, pero no para sustituirla por otra Constitución, lo cual sólo puede ser obra del constituyente originario.

De lo anterior refulge con claridad que el Congreso, no tenía competencia para introducir en la Constitución de 1991 una reforma de su esencia como la que se ventila en esta ponencia. La conciencia de que sobre la eliminación de la CNTV hubo una evidente extralimitación del Congreso, es razón adicional para abstenerme de coadyuvar en la reglamentación de una ley que surge de un acto reformatorio de la Constitución viciado y atropellador de la escasa democracia que nos rodea.

7. ALGUNAS DUDAS FINANCIERAS

Durante el transcurso de las audiencias públicas, el Ministro ha afirmado que la distribución de funciones y competencias contempladas en este proyecto de ley, le ahorrarían al Estado 38.000 millones de pesos anuales, que sería destinado a fortalecer los canales regionales.

Esta afirmación no ha sido sustentada de manera creíble. No tiene el Ministerio un estudio serio de los costos en recursos humanos, técnicos y administrativos en los que incurriría el propio Ministerio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio para cumplir con las nuevas funciones asignadas. Parece ser que la idea subyacente en esta afirmación es que

el paso de un solo regulador a varios, tiene la virtud por sí solo, de generar ahorros de esa magnitud.

Ahora bien, el artículo 18 establece que el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. Los canales regionales han puesto en duda que este incremento lo sea realmente. Teleantioquia lo cataloga de espejismo por cuanto no se considera, los siguientes impactos negativos a las finanzas de la televisión pública:

1. Los recursos de la disminución de la compensación de la televisión por suscripción y satelital, la cual aporta en la actualidad 7% y pasaría inicialmente al 2.5%. Según estimaciones de este canal ello afectaría los ingresos en un 79% (aprox. 34.000 mil millones de pesos anuales).

2. Los ingresos por transferencias pasarán a ser un ingreso constitutivo de renta y ganancia ocasional (Ley 488 de 1998 - Reforma Tributaria, artículo 40). Se estiman los efectos para la televisión pública regional por el orden de 1.500 millones anuales.

3. La contribución del 0,1% sobre los ingresos brutos anuales, que establece el proyecto con destino a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Esto afectaría las finanzas de la televisión pública en una suma estimada de \$100 millones anuales.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La figura creada, no recupera la **autonomía** que el ostentar rango constitucional le daba la CNTV y tampoco crea parámetros de **independencia** por la vía de la ley ordinaria en trámite. Pasar de la regulación del sistema de televisión por medio de un órgano verdaderamente autónomo de rango constitucional, creado por el constituyente en el desaparecido artículo 76 de la Carta a la regulación a través de una junta de exclusiva designación del ejecutivo y/o con plena injerencia de este y/o a él adscrito o de él dependiente, es una evidente sustitución de la Constitución.

Además a lo anterior, se avizora una violación en la unidad de materia, pues, como lo han reseñado varios expertos, el artículo 3° del acto legislativo manda exclusivamente a distribuir las funciones y competencias de la CNTV y no a crear nuevos organismos.

Fue conocido por todos mis colegas de la Comisión Sexta, mi oposición a la aprobación del Acto Legislativo número 02 de 2011 que suprimió el artículo 76 y modificó el 77 de la Constitución, fundamentada en las razones políticas y jurídicas aquí expresadas. Demostré que la intencionalidad del Ejecutivo oculta tras el manto de una real o supuesta corrupción e ineficiencia del CNTV y la supuesta imposibilidad de implementar un modelo regulatorio convergente sin acudir a la enmienda constitucional era quebrar el blindaje de autonomía frente al Ejecutivo que constitucionalmente arropaba la CNTV. Ambos argumentos esgrimidos por el gobierno, el desempeño de la entidad y el problema técnico, eran fácilmente solucionables: simplemen-

te modificando la Ley 182 de 1995, como lo dijeron varios expertos en su momento, adecuándola a los fines y propósitos de la regulación convergente y a los propósitos que dice el Gobierno de actualizar el sector.

En este orden de ideas, la composición, de la Junta Nacional de Televisión (artículo 4°), designada en dos de sus miembros por el Ejecutivo y los tres restantes con posibilidades de ser influida su escogencia a través de Mineducación, a quien este proyecto faculta para designar a las tres universidades encargadas de la escogencia final, es la confesión de viva voz, de la intención antes oculta, de controlar absolutamente el ente regulador de la televisión, con graves perjuicios para la democracia, pues, su acentuado sesgo presidencialista, no garantiza los derechos fundamentales a la información y el acceso democrático al espectro electromagnético, ni el pluralismo informativo, además de los derechos laborales de trabajadores y pensionados. De ser aprobado, sería un condicionante negativo del proyecto de ley reglamentario que fije la política del nuevo modelo de televisión, en mandato del artículo 2° del mismo Acto Legislativo número 02 de 2011.

En síntesis, este proyecto de ley concentra en el gobierno de turno, funciones de fijación y desarrollo de la política nacional de televisión, acceso al espectro electromagnético, otorgamiento de licencias para la prestación del servicio, control de la competencia, designación de los miembros de la Junta de Televisión, así como la administración del

patrimonio y los recursos destinados a la televisión pública nacional y regional. En el Estado Social de Derecho, los contenidos, límites y alcances de la libertad de expresión en la televisión, han de ser una permanente política de Estado, y no una tarea coyuntural del gobierno de turno. Menos aún de un gobierno cuyo Ministro de las TIC aparece severamente cuestionado por sus conflictos de interés tanto por su situación personal, como por sus recientes vínculos con la multinacional TELEFÓNICA DE ESPAÑA, evidentemente interesada en el negocio.

Lo expuesto, y la necesaria consistencia política de haber sido una voz casi solitaria en Comisión Sexta de Cámara contra el acto legislativo que este proyecto de ley pretende reglamentar, no me permiten respaldar esta iniciativa.

V. PROPOSICIÓN

De conformidad a las consideraciones expuestas, me separo de la ponencia mayoritaria. En consecuencia, presento ponencia negativa, y solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Wilson Neber Arias Castillo,

Representante del Valle del Cauca,
Polo Democrático Alternativo.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2010 CÁMARA, 275 DE 2011 SENADO

por la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2011.

Doctores

JUAN MANUEL CORZO

Presidente Senada de la República

SIMÓN GAVIRIA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 048 de 2010 Cámara, 275 de 2011 Senado.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos

Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Quintas Constitucionales, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias de forma, hemos acordado acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado, por considerar que las modificaciones aprobadas hacen más clara y explícita la redacción y contenido de la presente ley.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2010 CÁMARA, 275 DE 2011 SENADO

por la cual se modifican unos artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 272 del 14 de marzo de 1996 “*por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración*”, quedará así:

De la Cuota de Fomento Porcícola. A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Porcícola, la que estará constituida por el equivalente al treinta y dos por ciento (32%) de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino, al momento del sacrificio.

Artículo 2°. El literal f) del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000 “*por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*”, quedará así:

f) Del treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%) de la cuota parafiscal de fomento porcícola establecida en el artículo primero de la presente ley, suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la peste porcina clásica en nuestro territorio.

Artículo 3°. El parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 623 del 24 de noviembre de 2000 “*por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones*”, quedará así:

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la cual trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996, de la Ley 272 de 1996 será del treinta y dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Artículo 4°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,


NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República


ESMERALDA SARRÍA VILLA
Representante a la Cámara


MANUEL GUILLERMO MORA
Senador de la República


CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2011
CÁMARA, 272 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación

del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 197 de 2011 Cámara - 272 de 2011 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.*

Señores Presidentes:

Conforme a la designación efectuada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Una vez analizados los textos aprobados en forma diferente en las dos Cámaras, decidimos acoger los siguientes textos que exponemos de manera consecutiva:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE
2011 CÁMARA, 272 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Argelia, departamento de Antioquia, a sus primeros cincuenta (50) años de vida institucional, cumplidos el 1° de enero de 2011.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Argelia por su cincuentenario y reconózcasele su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos

288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar, y terminar las siguientes obras:

Proyecto de Inversión: Vías terciarias

Construcción carretera Argelia-Buenavista

5.000.000.000.00.

Construcción carretera Villeta-Florida-San Agustín (Argelia) 5.000.000.000.00.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Argelia y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas atentamente,


JAIME ALONSO ZULUAGA ARISTIZABAL
Senador de la República


OBED DE JESUS ZULUAGA HENAO
Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 982 - jueves, 15 de diciembre de 2011

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 66 de 2011 Cámara, número 85 de 2010 Senado por medio de la cual se crea la pensión familiar..... 1

Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2011 Cámara, 168 de 2011 Senado mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 02 de 2011 y se dictan otras disposiciones 14

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 048 de 2010 Cámara, 275 de 2011 Senado por la cual se modifican unas artículos de la Ley 272 de 1996 y de la Ley 623 de 2000 21

Informe de conciliación al proyecto de ley número 197 de 2011 Cámara, 272 de 2011 Senado por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del municipio de Argelia, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones 22

